

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada como empresa principal, Corporación Municipal de Educación y Servicios Ramón Freire de Dalcahue, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que acogió la demanda, declaró injustificado los despidos y condenó al pago solidario de las prestaciones que señala.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en *“Determinar el sentido y alcance de la frase “en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas” del inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo, en cuanto si se exige como requisito para la procedencia de las normas de subcontratación el elemento locativo o de territorialidad, es decir, que los trabajos de la empresa contratista deban desarrollarse en las instalaciones, dependencias o espacio físico de la empresa principal o basta que los trabajos sean realizados utilidad o beneficio del mandante”*.

Cuarto: Que la sentencia impugnada rechazó el arbitrio de nulidad fundado, en lo pertinente, en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo,



dado que la recurrente alega que la terminación de la relación entre la Corporación Municipal de Dalcahue y V & G Seguridad Integral SpA eximía a la primera de cualquier responsabilidad laboral respecto de los trabajadores despedidos. Sin embargo, señaló, la normativa vigente establece que la empresa principal tiene la obligación de responder solidariamente por los incumplimientos laborales y previsionales que puedan producirse durante la ejecución del contrato de subcontratación, conforme a lo señalado en el artículo 183-B del Código del Trabajo. En este sentido, la Corporación Municipal de Dalcahue reconoció haber mantenido un contrato de prestación de servicios con la empresa V & G Seguridad Integral SpA, lo cual coincide con el periodo en que los trabajadores fueron desvinculados, sin el cumplimiento de las obligaciones previsionales correspondientes, y destacó que el artículo 183-B establece que la responsabilidad solidaria no cesa automáticamente con la terminación del contrato civil, sino que se extiende hasta que se asegure el pago de todas las prestaciones y cotizaciones devengadas durante la vigencia de la relación laboral y la desvinculación de los trabajadores ocurrió cuando aún existían obligaciones pendientes, lo cual justifica plenamente la condena solidaria de la Corporación Municipal de Dalcahue.

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el recurso intentado por la demandada como empresa principal debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

N°1.716-25.





XXKGXTQRZNB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

